



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Tipo de proceso	Ordinario de primera
Fecha	Febrero 1º de 2022
Hora inicio	8:42 a.m. Demandante no está conectado
Radicado	2020-00036
Demandante (A)	Gilberto Ávila Cervera. Cedula: 11.300.459. Celular: 3046787397 - 3103262517 Email: No.
Abogado (A)	Dra. Roció del Pilar Rodríguez Pérez (PODER EN AUDIENCIA) Cedula: 1.110.461.416 Vigencia: 321071 Celular: 3046787397 - 3103262517 Email: pensiones.girardot@hotmail.com
Demandado principal (N.A.)	DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" . Nit: 900.336.004-7 Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Abogado	APODERADO: Cal & Naf Abogados S.A.S. Nit: 900.822.176-1 R. L. y APODERADA PRINCIPAL: Dra. Claudia Liliana Vela. APODERADA SUSTITUTA: Dra. Sonia Lorena Riveros Valdés. Cedula: 1.105.681.100 Vigencia: Celular: 3045892684 Email: lorenacalnaf@gmail.com y/o calnafabogados.sas@gmail.com .
Auto	Reconoce personería para actuar a la apoderada de la parte actora
Auto Conciliación	La apoderada de la parte demandada Colpensiones, el día 25 de enero de 2022 presentó con la debida anticipación por medio del correo electrónico institucional de este Juzgado, certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, en el cual se decide no conciliar el presente asunto. Por lo anterior, se decide: 1. Declarar fracasada y clausurada esta etapa de conciliación. 2. Continuar con el trámite del proceso.
Auto	No es necesario tomar medidas para sanear el proceso No se propusieron excepciones previas

Fijación del litigio

Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de Colpensiones.

Hecho 1°. Que el demandante nació el 11 de febrero de 1956, contando para la fecha de presentación de la demanda con 63 años.

Hecho 2° Es cierto, que el demandante se afilió a los seguros sociales hoy Colpensiones al régimen de prima media con prestación definida.

Hecho 3° Parcialmente cierto. Cierto que el régimen aplicable al presente caso es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

Hecho 4°. Que el señor Gilberto Ávila Cervera solicitó reconocimiento y pago de pensión de vejez ante Colpensiones a través del radicado No. 2019_7522856 del 06 de junio de 2019.

Hecho 5° Es cierto, que a través de resolución SUB_209414 del 05 de agosto de 2019, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Hecho 6° Es cierto, que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicado de Colpensiones No. 2019_10983415 de fecha 14 de agosto de 2019, para que se revoque la resolución SUB_209414.

Hecho 7° Es cierto, que mediante resolución SUB_269523 de fecha de 30 de septiembre de 2019, Colpensiones desato el recurso de reposición interpuesto contra la resolución SUB_209414, resolviendo confirmar en todas sus partes el acto administrativo.

Hecho 8° Es cierto, que mediante resolución DPE 12107 de fecha 29 de octubre de 2019, se dio respuesta al recurso de apelación, resolviendo que el apelante no logra acreditar el requisito de semanas cotizadas, negándose la prestación pensional solicitada y confirmando la resolución apelada.

Hecho 10. Parcialmente cierto. Cierto que se presentó formulario de solicitud de correcciones de historia laboral ante Colpensiones, con radicado No. 2019_14976092 de fecha 07 de noviembre de 2019, para que fuesen incluidos los meses de junio y julio de 2003 en la historia laboral, corrección que no fue tomada en cuenta.

AUTO:

1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.
2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.

	<p>3. Se fijará el litigio en establecer si el señor Gilberto Ávila Cervera cumple los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de su pensión de vejez a partir del 11 de febrero de 2018 a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.</p>
Decreto de Pruebas	<p>* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE</p> <p>1. Documentales.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>1. Documentales.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda que incluye el expediente administrativo del actor, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Exhibición de documentos</p> <p>Se solicita exhibición de documentos requerir a la Sociedad de Desarrollo Agropecuario “Fiduagraria S.A.” como administradora del fondo de solidaridad, para que se informe al Despacho las semanas cotizadas por el actor como beneficiario de un subsidio.</p> <p>Al estudiar la prueba, observa esta Juzgadora que la misma hace referencia a un requerimiento de información, naturaleza jurídica que se asemeja más a una prueba de oficio y no a una exhibición de documentos.</p> <p>Encuentra el despacho que en efecto el señor Gilberto Avila Cervera enuncia que no se han tenido en cuenta las cotizaciones realizadas a través del régimen subsidiado de pensiones para los meses de junio y julio de 2003.</p> <p>Por lo anterior y con el fin de llegar a la verdad verdadera, se ordena oficiar al Fondo de solidaridad pensional administrado por Fiduagraria S.A., a efectos de que, en el término de 10 días hábiles siguientes al recibimiento de la comunicación, certifique si se realizaron aportes a pensión a favor del señor Gilberto Ávila Cervera identificado con cédula de ciudadanía No. 11.300.459 para el periodo 2003-06 y 2003-07.</p> <p>En caso afirmativo, alléguese soporte de los mismos.</p> <p>Háganse las prevenciones del art. 44 del C.G.P. y los requerimientos del caso por parte de la <u>secretaría del despacho.</u></p>

	<p>* <u>REQUERIMIENTO A COLPENSIONES</u></p> <p>Así mismo, se ordena requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a efectos de que en el mismo término de 10 días siguientes a esta audiencia, i) remita historia laboral en pensiones del señor Gilberto Ávila Cervera la cual debe incluir la totalidad de tiempos cotizados, esto es, antes de 1995, de tiempos públicos no cotizados a Colpensiones y cotizaciones simultaneas de ser del caso y ii) certifique los motivos por los cuales se presenta disparidad en las historias laborales presentadas dentro del expediente administrativo del actor, no siendo coincidente ninguna de ellas.</p> <p>A modo de ejemplo, la historia laboral del 21 de enero de 2019 registra 1.049 semanas; la del 2 de mayo de 2019 registra 1053.71 semanas; la del 4 de junio de 2019 registra 1299,57 semanas; la del 25 de septiembre de 2019 registra 675.52 semanas, así como la presentada con la contestación de la demanda.</p> <p>Se realizan en esta audiencia las prevenciones del art. 44 del CPG a la apoderada de la parte demandada, esto es, sancionar con multa de hasta 10 smlmv a quien incumpla las órdenes impartidas.</p> <p>AUTO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Notificar esta decisión en estrados. 2. Declarar surtida la primera audiencia de trámite
fecha audiencia art. 80 CC.P.T.	29 de marzo de 2022 a las 3 p.m.
Hora terminación audiencia	8:56 a.m.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570b0e8e76e91b720468e5e46a72370cd4572ea870fa812fa6690e56633c07b

2

Documento generado en 01/02/2022 09:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>